

**Señor (a):**  
**JUEZ MUNICIPAL DE SINCELEJO – SUCRE**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: CLARIBEL DEL SOCORRO VERGARA BUELVAS**  
**ACCIONADO: ALCALDÍA DE SINCELEJO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SINCELEJO**

**CLARIBEL DEL SOCORRO VERGARA BUELVAS**, identificada con cedula de ciudadanía No.64.541.959 y domiciliada en la ciudad de Sincelejo, Sucre; funcionario administrativo adscrito a la Secretaría de Educación Municipal de Sincelejo, en el cargo de auxiliar administrativo grado 33, código 407 identificado con código OPEC No.54765 en la institución educativa Técnico Industrial Antonio Prieto, presento muy respetuosamente ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA**, contra la **ALCALDÍA DE SINCELEJO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SINCELEJO**, representada por el señor Secretario De Educación Municipal y el señor Alcalde Municipal de Sincelejo o quien haga sus veces respectivamente al momento de la notificación de la presente acción, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el decreto reglamentario No.2591 del 1991, para que judicialmente se me conceda la protección inmediata de mis **DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, AL TRABAJO, AL MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, A LA DIGNIDAD HUMANA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL**, los que considero vulnerados por la administración Municipal, por no efectuar mi reubicación en la planta personal de la Alcaldía de Sincelejo por mi condición de Prepensionada, la cual solicité a esta entidad producto de la insubsistencia derivada por no haber superado la prueba del concurso de méritos realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil donde se ofertó mi cargo de de auxiliar administrativo grado 33, código 407 identificado con código OPEC No.54765, que desempeño en la institución educativa Técnico Industrial Antonio Prieto, adscrito a la Secretaría De Educación Municipal de Sincelejo, el cual se le ha venido vulnerando por esta secretaría:

#### **HECHOS**

**PRIMERO:** El día 18 de diciembre de 2003 ingresé a la planta personal del Municipio de Sincelejo, desempeñando el cargo de auxiliar administrativo grado 33, código 407 identificado con código OPEC No.54765 que desempeño en la institución educativa Técnico Industrial Antonio Prieto adscrito a la Secretaría De Educación Municipal de Sincelejo, a través de nombramiento en provisionalidad vacante definitiva y desde la fecha me he desempeñado fielmente cumpliendo las labores asignadas a mi cargo, en el lapso de 17 días, 11 meses y 5 años laborando con el Municipio De Sincelejo, con la Secretaría De Educación Municipal de Sincelejo.

**SEGUNDO:** Que la Comisión Nacional Del Servicio Civil, mediante la convocatoria 1124 de 2019 - TERRITORIAL 2019; Alcaldía Municipal de Sincelejo en convenio con la Comisión Nacional del Servicio Civil, realizó concurso de méritos en el cual se oferto mi cargo provisionalidad de auxiliar administrativo grado 33, código 407 identificado con código OPEC No.54765, el cual desempeño en la Institución Educativa Técnico Industrial Antonio Prieto, en la ciudad de Sincelejo, Sucre.

**TERCERO:** Una vez surtidas las etapas del concurso de méritos y publicados los resultados de la prueba de conocimiento, este me arrojó un puntaje desfavorable para seguir concursando por el cargo, lo cual avizoraba un inminente retiro del cargo que desempeño.

**CUARTO:** En Colombia según lo establecido en la ley 100 de 1993, los requisitos para obtener la pensión de jubilación es ostentar, en mujeres será 57 años de edad y en hombres será 62 años de edad y haber cotizado 1.300 semanas al sistema, No obstante, según los precedentes jurisprudenciales consolidados en nuestro ordenamiento jurídico, existe la figura de Prepensionados, el cual obtiene toda persona que se encuentre vinculado laboralmente y que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez, y aunado a lo contemplado en el Decreto 1415 del 2021, expedido por el departamento administrativo de la función pública, donde regula el amparo con la estabilidad laboral reforzada con la figura de Prepensionado, *en lo relacionado a la Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos para el personal que ostenten la condición de prepensionados.*

**QUINTO:** Pues al encontrarme en esa condición de protección constitucional al ser un hombre con 64 años de edad y haber cotizado 1.350 semanas al sistema de Seguridad Social, según certificación expedida por Colpensiones, (la cual anexo como prueba) y por ello me encuentro inmerso en la figura y la protección constitucional especial de Prepensionado.

**SEXTO:** Por lo anterior, y cobijándome en el decreto 1415 del 04 de noviembre de 2021 que reglamenta el artículo 8 de la ley 2040 de 2020, establece: *"Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto [1083](#) de 2015 en lo relacionado a la Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos para el personal que ostenten la condición de prepensionados"*

**"ARTÍCULO 2.2.12.1.2.2. Trámite.** *Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal permanente o temporal respetarán las siguientes reglas:*

*1. Acreditación de la causal de protección:*

***d) Personas próximas a pensionarse: Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido.***

***"ARTÍCULO 2.2.12.1.2.5. De la reubicación para los servidores públicos prepensionados. En cumplimiento de la protección especial en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos, los servidores públicos que les falten (3) tres años o menos para obtener la pensión de jubilación o vejez y no puedan continuar en el ejercicio de su cargo por razones de reestructuración o provisión definitiva, deberán ser reubicados como lo señala el artículo [8](#) de la Ley 2040 de 2020 hasta tanto cumplan con los requisitos para obtener el beneficio pensional. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1 del artículo 2.2.12.1.2.2."***

**SEPTIMO:** Que debió la Secretaría de Educación Municipal de Sincelejo – Alcaldía Municipal de Sincelejo, realizar mi reubicación en la planta personal de la entidad por ostentar la calidad y protección de prepensionado hasta tanto adquiriera el estatus de pensionado, tal y como lo establece el decreto 1415 de 2021.

**OCTAVO:** El día 21 de diciembre de 2021, me fue comunicado por parte de la directora de talento humano de la Alcaldía de Sincelejo, el Decreto No.885 del 15 de diciembre por el cual se declara mi insubsistencia en el cargo de de auxiliar administrativo grado 33,

código 407 identificado con código OPEC No.54765, en la institución educativa Técnico Industrial Antonio Prieto, adscrito a la Secretaría De Educación Municipal de Sincelejo, expidiendo la administración municipal este acto administrativo sin tener en cuenta mi solicitud y violando mi protección constitucional de Pre pensionado, el derecho al trabajo, mínimo vital y móvil y dignidad humana, dejándome en una desprotección manifiesta y sin posibilidad de adquirir mi pensión de jubilación debido a la imposibilidad de seguir cotizando los aportes en pensión ya que a mi edad es muy difícil acceder a un trabajo formal en un mercado laboral tan hostil, y una región donde las oportunidades de trabajo formal son paupérrimas, más aún a mi edad de 64 años, difícilmente pudiera vincularme a otra labor, ya mi única esperanza de subsistencia en el tiempo es la obtención de mi pensión de jubilación y esto porque mi trabajo es la única fuente de ingresos para mí y mi núcleo familiar.

**NOVENO:** Con base en lo establecido en el artículo 8 de la ley 2040 de 2020 "*Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos*" y lo reglamentado por el Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021, por el cual me asiste el derecho y la protección constitucional y laboral de Pre pensionado, está la Alcaldía de Sincelejo en la obligación de proceder a realizar mi reubicación en la planta personal de la entidad hasta tanto cumpla los requisitos y adquiera el estatus de pensionado.

**DECIMO:** Acudo a la jurisdicción constitucional invocando la presente acción de tutela como medio más expedito e idóneo para la guarda protección y tutela de mis derechos constitucionales fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, el trabajo, mínimo vital y móvil y dignidad humana, para que sea usted su señoría quien ordene la protección inmediata de mi derecho, más aún cuando soy una persona de la tercera edad y no estoy en condiciones de soportar el atropello de la administración municipal de Sincelejo hacia mis garantías fundamentales adquiridas.

### **PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Sírvase Tutelar la protección inmediata de mis **DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, AL TRABAJO, AL MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, A LA DIGNIDAD HUMANA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL**, los que considero vulnerados por la alcaldía de Sincelejo – Secretaría de Educación de Sincelejo, por no efectuar mi reubicación en la planta personal de la Alcaldía de Sincelejo por mi condición de Pre pensionado que me asiste con base en lo establecido en el artículo 8 de la ley 2040 de 2020 reglamentado por el decreto 1415 de 2021, la cual solicité a esta entidad producto de la insubsistencia derivada por no haber superado la prueba del concurso de méritos realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil donde se ofertó mi cargo de celador de auxiliar administrativo grado 33, código 407 identificado con código OPEC No.54765 que desempeñé en la institución educativa Técnico Industrial Antonio Prieto adscrito a la Secretaría De Educación Municipal de Sincelejo.

**SEGUNDA:** Sírvase señor juez ordenar a la Alcaldía de Sincelejo - Secretaría De Educación Municipal efectuar mi reintegro y reubicación en la planta personal de la Alcaldía de Sincelejo por ostentar la condición de Pre pensionado, con un cargo con iguales o mejores condiciones laborales, sin desmejorar las que poseía anteriormente, hasta tanto adquiera el derecho y disfrute de mi pensión de jubilación y se garantice el pago de los parafiscales, aportes a seguridad social.

## FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

### ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA PREPENSIONADOS

La estabilidad laboral reforzada por ser prepensionado, la ostenta aquellas personas que le faltaren 3 años o menos para cumplir los requisitos de acceder a su pensión de jubilación, esto según el artículo 12 de la ley 790 de 2002: "*Protección especial. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, **no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica**, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley*".

La corte constitucional en sentencia T-357 de 2016 define la calidad de prepensionado en los siguientes términos:

*«Tiene la condición de prepensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez.»*

Cuando una persona ostenta la condición de prepensionado goza de una protección laboral reforzada que busca protegerlo frente a un despido que ponga en riesgo su probable pensión y lo prive de los ingresos para subsistir, puesto que cuando una persona es despedida a esa edad, difícilmente vuelve a conseguir trabajo. En el caso de los prepensionados, la Corte ha protegido los derechos de estas personas cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico, como es mi caso, que mi empleo es mi única fuente de subsistencia.

*Corte Constitucional Sentencia T-500/19. Magistrado Ponente. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS. 2.6. Derecho a la estabilidad laboral reforzada de los sujetos en estado de debilidad manifiesta y de los prepensionados 2.6.8. En relación con el derecho a la estabilidad laboral forzada de las personas próximas a pensionarse (prepensionados)[78], en Sentencia T-460 de 2017, la Corte Constitucional expuso[79] que dicha protección no se fundamenta en un mandato legal sino en disposiciones especiales de protección contenidos en la Constitución Política y en el principio de igualdad material que ordena dar un trato especial a grupos vulnerables. En particular, reiteró que "(...) dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, la Corte desestima lo expresado por los jueces de instancia, en el sentido de confundir la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad y en el marco de los procesos de restructuración de la Administración Pública" 2.6.9. A partir de esta definición, este Tribunal Constitucional[80] sostuvo que en desarrollo del derecho fundamental a la igualdad "la estabilidad laboral de los prepensionados es una garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez", siempre y cuando, la terminación del contrato de trabajo ponga en riesgo derechos fundamentales tales como el mínimo vital[81] . 2.6.10. Más adelante, en Sentencia SU-003 de 2018, esta Corporación advirtió que la garantía a la estabilidad laboral de los prepensionados, se*

predica del trabajador que le faltare el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización para acceder a la pensión de vejez, dado que el requisito faltante, relativo a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. 2.6.11. Sobre el particular indicó que "la 'prepensión' protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez". 2.6.12. De acuerdo con lo expuesto, la Sala encuentra que la estabilidad laboral de los prepensionados se predica de los trabajadores (público o privado) que les faltare tres (3) o menos años para cumplir con el número de semanas de cotizadas o el tiempo de servicio, en el caso del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, para acceder a la pensión de vejez.

Así mismo, la sentencia T-357 de 2016 establece: "No obstante, se ha establecido que las personas próximas a pensionarse pueden ser sujetos de especial protección constitucional cuando en los hechos presentados al juez de tutela se hace evidente que estas están en riesgo de sufrir una afectación a su mínimo vital."

"En el caso particular de los prepensionados, la edad y el hecho de que el antiguo salario sea el único medio de sustento de quien solicita la protección son indicadores de la precariedad de su situación y, en consecuencia, de la necesidad de que su asunto sea tramitado a través de un mecanismo judicial preferente y sumario como lo es el recurso de amparo."

En ese orden, la **LEY 2040 DE 2020**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPULSAR EL TRABAJO PARA ADULTOS MAYORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", establece en su **ARTÍCULO 8º. Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos**. Las personas a las que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez, que hagan parte de las plantas de las entidades públicas en nombramiento provisional o temporal y que, derivado de procesos de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito, deberían ser separados de sus cargos, serán sujetos de especial protección por parte del Estado y en virtud de la misma deberán ser reubicados hasta tanto adquieran los requisitos mínimos para el acceso al beneficio pensional.

**PARÁGRAFO 1º.** El Gobierno Nacional reglamentará el presente artículo dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la ley, sin que superado este término el Gobierno Nacional pierda la función reglamentaria.

Posteriormente, el gobierno nacional a través del departamento administrativo de la función pública, reglamentó el artículo 8 de la ley 20240 de 2020 mediante el **DECRETO 1415 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2021**, "Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015 en lo relacionado a la Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos para el personal que ostenten la condición de prepensionados"

**ARTÍCULO 2.2.12.1.2.2. Trámite.** Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal permanente o temporal respetarán las siguientes reglas:

2. Acreditación de la causal de protección:

**d) Personas próximas a pensionarse: Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan**

***la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido.***

***"ARTÍCULO 2.2.12.1.2.5. De la reubicación para los servidores públicos prepensionados. En cumplimiento de la protección especial en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos, los servidores públicos que les falten (3) tres años o menos para obtener la pensión de jubilación o vejez y no puedan continuar en el ejercicio de su cargo por razones de reestructuración o provisión definitiva, deberán ser reubicados como lo señala el artículo 8 de la Ley 2040 de 2020 hasta tanto cumplan con los requisitos para obtener el beneficio pensional. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.2.12.1.2.2."***

Amparado en la normatividad citada, y debido a la omisión de la administración sobre mi solicitud de reubicación, es que acudo a este despacho judicial para que me sean tutelados mis derechos y garantías fundamentales A La Estabilidad Laboral Reforzada, Al Trabajo, Al Mínimo Vital Y Móvil, A La Dignidad Humana Y A La Integridad Personal las cuales me asisten a luz del derecho de prepensionado que ostento.

### **DERECHO AL TRABAJO, MÍNIMO VITAL Y MOVIL**

El artículo 25 de la constitución política de Colombia, establece: "***El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas***".

Este derecho, además, comporta la exigencia de su ejercicio en condiciones dignas y justas, es decir, su realización en un entorno sin características humillantes o degradantes o que desconozca los principios mínimos fundamentales establecidos por la Constitución, y además que permita su desarrollo en condiciones equitativas para el trabajador.

La jurisprudencia constitucional también ha considerado el derecho al trabajo como "... un derecho fundamental que goza de especial protección del Estado y, es uno de los bienes que para todos pretende conseguir la organización social, según el preámbulo, y uno de los valores fundamentales de la República, conforme al artículo 1º. *Ibidem*. Y si bien ha considerado que es susceptible de tutela, la prosperidad de la acción en el campo laboral depende de que los derechos que se pretenden tutelar consagrados en la Constitución a favor de los trabajadores hayan sido desarrollados por la ley o los tratados internacionales, que permitan precisar su contenido y delimitar sus alcances.

La sentencia T-548 de 2017, esbozó respecto al derecho al mínimo vital y móvil: "***El mínimo vital es un derecho que tiene un carácter móvil y multidimensional que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona; como herramienta de movilidad social, el mínimo vital debe ser entendido de manera dual, ya que además de ser una garantía frente a la preservación de la vida digna, se convierte en una medida de la justa aspiración que tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de la manera más cómoda; y en materia pensional, el mínimo vital no sólo resulta vulnerado por la falta de pago o por el retraso injustificado en la cancelación de las mesadas pensionales, sino también por el pago incompleto de la pensión, más cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional***".

***"Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere***

*relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.” Sentencia T-716 de 2017.*

Es por ello, que la administración municipal está violando mi derecho al trabajo y mínimo vital y móvil, ya que procedió a declarar la insubsistencia de mi cargo, sin tener en cuenta fuero constitucional de prepensionado, actuando así de forma temeraria, ya que previamente había elevado solicitud de reubicación a esta entidad con base en lo establecido en la normatividad que regula la materia, y esta entidad vulnerando mis derechos y garantías constitucionales no emitió ninguna respuesta, por el contrario procedió fue a declararme insubsistente.

## **DIGNIDAD HUMANA**

Sentencia T-291 de 2019, La Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) *la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia;* y (iii) *la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.*

### **DIGNIDAD HUMANA-Derecho fundamental autónomo**

*Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.*

## **SUSBIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Se concluye entonces que el carácter subsidiario de la tutela ha de ser estimado por el juez en cada caso, con sujeción a los estándares establecidos por la jurisprudencia constitucional, en especial aquellos que se refieren al juicio de idoneidad y eficacia en concreto de los demás remedios en sede judicial que resulten disponibles para el actor. Otro tanto puede decirse del requisito de eficacia de los medios de defensa judicial alternativos, pues de nada sirve que un remedio judicial se encuentre disponible y sea en abstracto idóneo para garantizar un derecho, si la protección que puede otorgar al ciudadano no se presta en el momento indicado, siendo en este sentido tardía. El inciso 4º del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en afirmar que la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados; de lo anterior se colige que la presente acción cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que existe un agravio injustificado e inminente por parte de la administración departamental de sucre a mi representado en sus derechos fundamentales, si bien es cierto que existen los medio judiciales ordinarios, esto resultarían ineficaces para el caso que nos ocupa, en el entendido que serían muy tardíos para la protección de mis derechos y garantías constitucionales, es por ello que se acude a esta acción constitucional de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, ya que el espíritu de la tutela y del estado social de derecho consagran la protección del individuo de forma prevalente

frente a las instituciones, en el carácter antropocéntrico del estado, un estado humanista, proteccionista y garantista de los derechos fundamentales de los coasociados.

La sentencia T-824 de 2014, indicó lo siguiente: *"Así bien, la jurisprudencia constitucional ha admitido, de manera excepcional, la procedencia de la tutela para ordenar reintegros laborales, siempre que el juez constitucional se percate de que el medio de defensa existente no resulta eficaz para la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados. Ahí podrá, válidamente, garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, aceptando la procedencia de la acción de tutela y estará habilitado para conceder la protección constitucional de manera definitiva, si por la gravedad de las circunstancias del caso resulta ineficaz ventilar el debate ante la jurisdicción laboral"*.

### **INMEDIADAZ DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La Corte Constitucional ha puntualizado que de conformidad con el presupuesto de inmediatez, la acción de tutela debe ser utilizada en un término prudencial, esto es, con cierta proximidad y consecuencia a la ocurrencia de los hechos que se dicen violatorios y/o amenazantes de derechos fundamentales, pues es claro que la solicitud de amparo pierde su sentido y su razón de ser como mecanismo excepcional y expedito de protección, si el paso del tiempo, lejos de ser razonable, desvirtúa la inminencia y necesidad de protección constitucional. Para constatar el cumplimiento de este requisito, el juez de tutela debe comprobar cualquiera de estas dos situaciones: (i) sí resulta razonable el tiempo comprendido entre el día en que ocurrió o se conoció el hecho vulnerador y/o constitutivo de la amenaza de algún derecho fundamental y, el día en que el derecho de acción se ejerció mediante la formulación de la acción de tutela; y/o (ii) si resulta razonable el lapso comprendido entre el día en que cesaron los efectos de la última actuación que el accionante desplegó en defensa de sus derechos presuntamente vulnerados y el día en que se solicitó el amparo tutelar.

En ese orden de ideas, en esta acción se cumple el requisito de inmediatez toda vez que se presenta el amparo en un término prudencial y no lejano entre el hecho generador de la vulneración del derecho y la presentación de la acción de tutela.

### **PRUEBAS**

Téngase como prueba los siguientes:

- Reporte de semanas cotizas expedido por COLPENSIONES
- Acta de posesión
- Decreto de Nombramiento
- Acta de posesión de traslado
- Copia de cedula del suscrito
- Decreto de insubsistencia No.885 de 15 diciembre de 2021 y comunicación de notificación.
- Decreto 1415 de 2021
- Todas aquellas que se reposan en la oficina de recursos humanos de La Secretaría De Educación Municipal De Sincelejo.

### **ANEXOS**

- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

### **DERECHOS**

Artículo 86 de la constitución política sobre la acción de tutela y reglamentada en los decretos 2591 de 1991, artículo 1, 25, 53 de la Constitución Política de Colombia.



### **JURAMENTO**

Manifiesto señor juez que no he presentado acción de tutela en ninguna otra unidad judicial y lo afirmo bajo la gravedad de juramento.

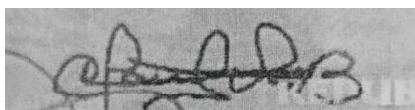
### **NOTIFICACIONES**

**La Parte Accionante:** En la Cra. 23 No. 19 – 50 edificio banco de Bogotá, Sincelejo, oficina 506, Cel No: 3113489944 o al correo electrónico, [dominjimenez99@gmail.com](mailto:dominjimenez99@gmail.com)

**La Parte Accionada:** En la dirección ampliamente conocida de la Alcaldía de Sincelejo, ubicada en la Calle 28 # 25 A 246, Sincelejo - Sucre, en la ciudad de Sincelejo - Sucre. Correo electrónico: [notificaciones\\_judiciales@sincelejo.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@sincelejo.gov.co)

Secretaría de educación Municipal de Sincelejo, en la Calle 21 No.17 - 40, Centro, Antiguo EMPAS, Correo electrónico: [educacion@sincelejoaprende.edu.co](mailto:educacion@sincelejoaprende.edu.co)

Cordialmente,



**CLARIBEL DEL SOCORRO VERGARA BUELVAS**

**CC: 64.541.959 de Sincelejo.**